



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Enero

Boletín Judicial Núm. 366

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido López, mayor de edad, empleado de farmacia, domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal

de identidad número 11174, Serie 31, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta, por la cual fué confirmada una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en perjuicio del recurrente;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el seis de octubre de mil novecientos cuarenta, a requerimiento del Licenciado R. Furcy Castellanos O., portador de la cédula 7104, Serie 1, abogado del recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Manuel E. de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, de cédula personal número 1425, Serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, con las cuales termina un escrito contentivo de los medios de casación de dicho recurrente, que fué presentado y depositado;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Cástillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito depositado en Secretaría, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por el Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado, también, del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad; 190, 195, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 27 — apartados 1o. y 5o.—y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los Inspectores de Sanidad Sahdala A. Sahdala y Eladio Veras, en ejercicio de sus funciones, sorprendieron al señor Juan Michel, Cédula No. 6482, serie 31, residente y domiciliado en la calle General Luperón No. 9, teniendo en su poder un frasco de medicina con etiqueta de la Farmacia Central, de dicha ciudad, y dos cajitas de madera con pomadas medicina-

les; que interrogado dicho Michel por los Inspectores de Sanidad mencionados, sobre donde había comprado esas medicinas, les declaró "que por recomendación de su amigo, señor Francisco Peralta, Cédula No. 16190, serie 31, residente en la calle Separación, No. 29, de Santiago, a quien había manifestado, que sintiéndose alguna dolencia física, deseaba le recomendara un médico para que lo examinara y le recetara la medicina necesaria; que este señor, Francisco Peralta, a su vez recomendó un "corredor" que tiene la Farmacia Central de la citada ciudad, y que así se dirigió a dicha Farmacia; que allí lo examinó un señor, usando un aparato que se colocó en los oídos, recetándole luego de haberlo examinado, las medicinas que le fueron ocupadas, las cuales declaró también haber sido preparadas en la misma Farmacia Central; B), que en vista de ello, el Médico Sanitario de Santiago Dr. Fernando Pizano, acompañado de los susodichos inspectores así como de los Señores Michel y Peralta, ya mencionados, se trasladó a la Farmacia Central, a comprobar los hechos; C), que Bienvenido López fué sometido a la acción de la justicia, inculpado del delito de ejercer ilegalmente la medicina, y condenado, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, a pagar una multa de cien pesos, y los costos; D), que dicho Bienvenido López interpuso, en tiempo útil, recurso de alzada contra el mencionado fallo, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, la cual conoció del asunto en su audiencia pública del veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta (el examen del acta de audiencia demuestra que el fallo de la Corte *a quo* contiene, sobre este punto, un error de fecha, pues la de tal audiencia, según dicha acta, fué la del día inmediatamente anterior); E), que, en la audiencia indicada, el abogado de Bienvenido López presentó los pedimentos de éste en la siguiente forma: "Primero: Declaráis bueno y válido en cuanto a la forma su recurso de apelación; Segundo: que, en cuanto al fondo y juzgando por contrario imperio, revoqueis totalmente la sentencia apelada y lo descargueis de toda responsabilidad: a) por no haber cometido crimen, delito ni contravención; b), por insu-

ficiencia de pruebas; y Tercero: declareis los costos de oficio. Bajo toda reserva"; y el Magistrado Procurador General de la Corte de la cual se trata, pidió la confirmación de la sentencia impugnada entonces, y la condenación del inculpado al pago de las costas; F), "que por el acta levantada por el Doctor Fernando Pizano, Médico Sanitario Provincial del Distrito No. 10, corroborada y ampliada por su declaración prestada en los plenarios del primer grado" y del segundo, así como por la propia confesión del inculpado en el plenario de primera instancia, y por la declaración del testigo Juan Michel, "se comprobó que el inculpado López, en ocasión de que Michel, obrando por recomendación del corredor Ramón Luciano (a) Leco, se apersonara donde él en la Farmacia Central, en la cual es empleado, solicitándole unas medicinas para curarse un fuerte catarro, procedió a su examen con un estetoscopio y le prescribió una medicina que le fué preparada en la misma Farmacia, cobrándole la suma de cuarenta centavos oro"; y "que no siendo el inculpado López un facultativo médico, tal hecho constituye el delito previsto y sancionado por los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad"; G), que en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre el caso, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "*Falla*:—Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha treintiuno del mes de Agosto del año en curso, y en consecuencia:—debe declarar y declara que el prevenido Bienvenido López, de generales dichas, es culpable del delito de ejercer ilegalmente la medicina, al prescribir o dar consejos profesionales para una afección bronquial, recibiendo remuneración, a Juan Michel, hecho previsto y sancionado por los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad, condenándolo, por el referido delito, a pagar una multa de cien pesos moneda de curso legal, y condenándolo, además, al pago de las costas de ambas instancias.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que Bienvenido López invoca, como fun-

damentos de su recurso, los medios que a continuación se indican: "1º) Violación por falsa aplicación de los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad, Gaceta Oficial Número 5236; 2º) Violación del Artículo 27, apartado 1º y 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, por desnaturalización de las pruebas y por falta de base legal y de motivos";

Considerando, respecto del primer medio: que, contrariamente a como presenta sus alegatos el recurrente, la sentencia impugnada establece, en su segunda consideración, como bases de lo decidido, que el mencionado recurrente, sin ser médico, procedió al examen de Juan Michel, que padecía de un fuerte catarro, según su declaración, para lo cual usó de un estetoscopio; le prescribió una medicina, la cual "fue preparada en la misma Farmacia Central", y cobró al paciente "la suma de cuarenta centavos oro"; que de ese modo se dió constancia de la existencia, en el caso, de todos los elementos constitutivos del delito al cual se refieren los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad, según los cuales "el ejercicio de las profesiones médicas sin el título o certificado de la Universidad será castigado con una multa de no menos de cien pesos (\$100.00) ni más de quinientos pesos (\$500.00), o encarcelamiento, por no menos de cuatro (4) meses ni más de dos años (2), o ambas penas", y "se considera, para los fines de esta ley, como ejercicio de la medicina, el hecho de operar, asistir, *prescribir o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano por una remuneración material*" etc., ya que los términos del fallo indican que la suma cobrada, aunque fuera de poca cuantía, lo era por todos los servicios prestados al paciente: examen, prescripción de medicina y suministro de ésta; que, como consecuencia de lo dicho, los dos textos legales, citados en el primer medio, fueron aplicados correctamente, y el medio del cual se trata debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: a), que el apartado 1o. del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo concierne a "los casos de incompetencia", en ninguno de los cuales se encontraban la Corte *a quo* ni el Juzgado que falló, en primera instancia, sobre el asunto, y

el recurrente no expresa en qué pudiera consistir la hipotética incompetencia; b), que acerca del párrafo 5o. del mismo artículo 27, según el cual hay lugar a casación "cuando la sentencia no contenga los motivos", el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte *a quo* expuso, en la consideración indicada más arriba y en las que le siguen, motivos suficientes para su decisión; que las pretensiones del recurrente sobre este aspecto del caso, sólo tienden a impugnar apreciaciones de los hechos establecidos, realizadas soberanamente por los jueces del fondo; c), que todas las prescripciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, invocado en este medio y aplicable, en apelación, por virtud del artículo 211 del mismo Código, aparecen cumplidas en la sentencia que es objeto del presente recurso, y ningún hecho, necesario para que la Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de verificación, ha sido omitido en la relación de las comprobaciones de los jueces del fondo; que, consecuentemente, ni el mencionado artículo 190 ha sido violado, ni se ha incurrido, en la especie, en el vicio de falta de base legal; d), que la "desnaturalización de las pruebas" o la de "los hechos de la causa", alegada por el recurrente, no puede consistir en la apreciación que, de la fuerza probante de los hechos establecidos, hagan los jueces del fondo, en uso de las facultades que les corresponden para ello, cuando a esto no se oponga alguna presunción legal; que, en el caso, la Corte *a quo* se encontraba capacitada para apreciar, como lo hizo, que la intervención del Doctor Domingo Gutiérrez en el asunto, fué posterior al caso ocurrido: es decir, cuando ya el recurrente había incurrido en el delito por el cual se le perseguía; que, por lo tanto, el medio que es examinado carece de fundamento en este aspecto, lo mismo que en los demás;

Considerando que, como consecuencia de lo que queda expuesto, el segundo y último medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, que la decisión impugnada es regular en la forma, y la pena aplicada, en el caso, era la establecida por la Ley para el hecho que aparece comprobado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por Bienvenido López, contra sentencia de la Corte de

Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Salim Janna, sirio, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad

Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Salim Janna, sirio, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad

número 757, Serie 1, del 19 de febrero de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de la Señora Estéfana Farag;

Visto el Memorial de Casación presentado por los abogados del recurrente, Licenciados E. R. Roques Román y Francisco A. del Castillo, de cédula personales números 19651 y 7612, Serie 1, respectivamente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., portador de la cédula personal número 4084, Serie 1, abogado de la intimada, "Señora Estéfana Farag Viuda Janna", de nacionalidad siria, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo; memorial que, junto con el original del acta de su notificación, fué depositado, en la Secretaría de esta Suprema Corte, el siete de agosto de mil novecientos cuarenta;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado E. R. Roques Román, por sí y por el Licenciado Francisco A. del Castillo, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez de esta Suprema Corte designado para el caso, por inhibición del Magistrado Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 194 y 1315 del Código Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se resume: A), que el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo expidió la certificación siguiente: "Tesorería.— Certifico: que en el libro destinado para el asiento de patentes expedidos por esta Tesorería del Distrito,

durante el Primer Semestre del año de 1933, figura el siguiente asiento:—27 de Diciembre 1932.— Declaración No. 16471.—Patente No. 651.— Salim Janna & Hno, Calle “Mercedes” No. 102.— Existencia \$2.000, Mercería, valor-pagado \$8.00. Patente que fué solicitada por el señor P. Flores a nombre de los señores Salim Janna & Hno.— El presente certificado se expide a solicitud de parte interesada.—Ciudad Trujillo, R. D., Marzo 31 de 1938, (Fdo). Armando Ortiz, Tesorero del Distrito de Santo Domingo”; y que el seis de mayo de mil novecientos treinta y siete, el Ayudante del mismo Tesorero había expedido esta otra certificación: “Certifico: que en el libro destinado para el asiento de los talones de Patentes de esta Tesorería, correspondiente al Primer Semestre del año 1934, figura la partida siguiente: “Día 27 de Diciembre del año 1933.— Declaración No. 16471. — Patente No. 651.— Salim Janna Hno.— Calle Mercedes No. 102.— Existencia \$2.000.00, valor pagado \$8.80.— El presente certificada se expide a solicitud de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete.” (Fdo). Luis E. Pou.— Ayudante del Tesorero del Distrito de Santo Domingo”; B), que el primero de setiembre de mil novecientos treinta y tres falleció en la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el Señor Salimón Janna, según el acta de defunción al efecto levantada; C), “que en fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, la señora Estéfana Farag, Vda. Janna, actuando en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes de su finado esposo señor Salimón Janna y de tutora legal de sus hijos menores Marino, Miguel y Emilio Janna Farag, por acto de alguacil citó y emplazó al señor Salim Janna para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a las nueve horas de la mañana del día veintidos de dicho mes de mayo, a fin de que: “Atendido: a que entre el señor Salimón Janna y el señor Salim Janna existió una sociedad comercial que se denominaba Salim Janna & Hermano, la cual ejerció sus operaciones mercantiles en esta ciudad;— Atendido, a que el señor Sa-

limón Janna falleció en esta ciudad en fecha primero de setiembre de mil novecientos treinta y tres, dejando como herederos legítimos a sus tres hijos los menores Marino, Miguel y Emilio Janna Farag; atendido, a que con el fallecimiento del señor Salimón Janna quedó disuelta la sociedad Salim Janna & Hermano; atendido, a que no obstante esa disolución, el señor Salim Janna continuó las operaciones de la dicha sociedad Salim Janna & Hermano; atendido, a que como consecuencia de la disolución de la preindicada sociedad Salim Janna & Hermano procede la liquidación de la misma y la partición subsiguiente del activo entre los socios y sus causahabientes; atendido, a que para llegar a tales fines es preciso designar un liquidador; Atendido, a que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; por esos motivos, y bajo reserva de otros medios que fueren pertinentes, oiga el señor Salim Janna: ordenar la liquidación de la sociedad Salim Janna & Hermano, que existió entre dicho señor Salim Janna y su hermano Salimón Janna; nombrar un liquidador para proceder a esas operaciones; condenarse al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Froilán Tavares hijo abogado, quien afirma haberlas avanzado.—Bajo reserva de todo otro derecho y de toda otra acción que puedan pertenecer a mi requeriente, en su doble calidad enunciada precedentemente”; D), que, discutida en audiencia dicha demanda, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta dictó sobre el caso, en fecha diez de julio de mil novecientos treinta y siete, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: “Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones principales y adicionales presentadas por Estéfana Farag, parte demandante; Segundo: que debe acoger, como al efecto acoge, por las razones enunciadas, el primer extremo de las conclusiones presentadas por Salim Janna, parte demandada; y en consecuencia, debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en liquidación y partición de sociedad de que se trata, interpuesta por Estéfana Farag, en su pretendida calidad de cónyuge superviviente común en bienes con Sali-

món Janna, finado, y de tutora legal de sus hijos menores Marino, Miguel y Emilio, contra Salim Janna, según acto instrumentado y notificado en fecha once del mes de mayo del año en curso, por el ministerial Narciso Alonzo hijo; — Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a Estéfana Farag, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado E. R. Roques Román, por haberlas avanzado en su totalidad: E), que la parte actualmente intimada interpuso, en las calidades con las que había iniciado su demanda, recurso de apelación contra el fallo indicado; F), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, a la cual fué sometido dicho recurso, dictó en la especie, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia por la cual ordenó, a petición de la apelante, que el Señor Salim Janna, parte entonces intimada y hoy intimante, comunicara a aquella, por Secretaría, “todos los documentos, títulos y piezas” que había hecho valer o pensara “hacer valer en apoyo de sus pretensiones”; G), que, después de haberse cumplido lo que así fué ordenado, se fijó una nueva audiencia, por la Corte mencionada, para “la vista y discusión del expresado recurso de alzada”; H), que, en tal audiencia la apelante concluyó, por órgano de su abogado, de este modo: “Por tanto la parte intimante os pide muy respetuosamente que os plazca concederle un plazo de hasta cuarenta días para practicar las diligencias relativas a la presentación del acto de matrimonio celebrado el primero de mayo de mil novecientos veintisiete, en Molbin, Siria, entre la exponente y el señor Salimón Janna, transfiriendo en consecuencia el conocimiento de esta causa para una fecha posterior al preindicado plazo, a fin de que la nueva audiencia sea perseguida por la parte más diligente en la forma ordinaria”; y los abogados del Señor Salim Janna concluyeron, esencialmente, oponiéndose a la petición de la apelante; pidiendo la confirmación de la sentencia impugnada; la condenación de la mencionada apelante al pago de las costas, y la distracción de éstas en favor de los abogados dichos; I),

que, "previa comunicación del expediente al Magistrado Proc. General" de la citada Corte, ésta dictó sobre el asunto, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia por la cual pronunció el defecto contra la apelante, por no haber concluído ella sobre el fondo; confirmó la sentencia de primera instancia, en otro lugar indicada, y acogió los pedimentos del intimado, acerca de las costas; J), que, en fecha once de enero de mil novecientos treinta y ocho, la Corte *a quo* designó, a petición de uno de los abogados de la actual intimada, al Señor Aquiles Nimer como intérprete judicial *ad hoc*, para hacer la traducción de un documento escrito en idioma árabe, del cual alegaba el peticionario que era un acta de matrimonio "de los esposos Janna", por no conocer el Intérprete Judicial titular dicho idioma árabe; K), que no conforme la señora Doña Estéfana Farag Vda. Janna con la sentencia en defecto de la Corte dicha, del ocho de Diciembre de mi novecientos treintisiete, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por acto del ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la misma Corte, notificó formal oposición a la predicha sentencia, a fin de que, por los motivos que se exponían en dicho acto, oyera el señor Salim Janna: "Recibir a la concluyente como oponente a la sentencia en defecto pronunciada contra ella en fecha 8 de diciembre de 1937; Declarar esta oposición regular y válida; Revocar la aludida sentencia en defecto; Estatuyendo sobre el fondo adjudicarle sus conclusiones de primera instancia, revocando en consecuencia la sentencia apelada. Bajo reservas"; que por ese mismo acto la señora doña Estéfana Farag Vda. Janna, manifestó a los abogados del señor Salim Janna, que había depositado en Secretaría de la Corte *a quo*, para fines de comunicación, además de los ya transcritos en el cuerpo de esta sentencia, un acta de matrimonio entre Salimón Janna y Estéfana Farag, expedida por el Presbítero Salomón Elbedin, cura Párroco de la Aldea de Motbin, que copiada a la letra dice así: (Traducción) Yo, Presbítero Salomón Elbedin, Cura Párroco de la Aldea de Motbin, declaro y certifico haber impartido la bendición del Santo Sacramento del matrimonio a nuestros hijos espirituales: Salomón hijo de David Janna,

natural de la Aldea de Motbin, y Estecfina hija de Farah Janna, natural de la Aldea de Tisia, acto celebrado el día primero del mes de mayo de 1927, en presencia de los dos padrinos: Simón hijo de Jacob Hazim, y Selima hija de Elias Janna, ambos de la Aldea de Motbin, de lo cual doy fe con el presente documento, firmado por mi (Firma) Salomón Elbedin Cura-Párraco de la Aldea de Motbin.— Julio 14, de 1937.— (Firma de la Madrina) Selima Janna.— (Firma del Padrino) Simón Hazim.” “Certificamos la autenticidad de lo que expone el presente documento, la escritura y la firma del venerable Presbítero Salomón Elbedin, cura de Motbin, tal como consta al pie del documento arriba. Damasco Julio 14, de 1937. (Firma) Atanasius, Obispo de Bosra, Horan y Yebel Edrus.”—“Certificamos la autenticidad del sello y de la firma de Su Señoría Atanasius, Obispo de Horán y de Yabel Edrús, arriba inscritos. Damasco Julio 14, de 1937. (Firma) Elexandrus, Patriarca de Antioquía y del Oriente. (Sello del Patriarcado) Greco Ortodoxo de Antioquía y del Oriente.” “Certificamos la autenticidad de Firma y Sello del Patriarcado Greco Ortodoxo arriba inscrito. Julio 15, de 1937. (Firma) (Sello de la Conservaduría del Conservador de Documentos).”—“(Sello y Firma del Ministro del Interior de Siria con fecha 15 de Julio de 1937).”—“Certificamos lo que está inscrito y firmado en el presente documento por la Secretaría del Interior. Por Orden del Presidente del Consejo de Ministro (Firma y Sello de la Presidencia del Consejo de Ministro de Siria) Julio 15, de 1937”. Alto Comisariato de la República Francesa en Siria y el Libano. Delegación de Damasco—Cancillería.—Visto para la legalización material de la firma aquí puesta del Sr. Emil Kazour, Director de Oficina del Presidente del Consejo de Ministros de Siria. Damasco, el 15 de Julio de 1937. Por el Delegado del Alto-Comisario en f. de Consul de Francia P. A. El Canciller (Firma) Lunel.— (Sello de la Cancillería de Damasco).”—“El Ministro de Reaciones Exteriores certifica como auténtica la firma del Sr. Lunel, Paris, el 22 de Octubre de 1937, Por el Ministro y Por el Jefe de Oficina Delegado, (Firma) Gregorje (Sello del Ministerio de RR.EE. francés)” Consulado de la República Dominicana en Paris.—Certifico

que la firma que precede es del Sr. Gregorie del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia a la cual debe darse entera fe y crédito. París 22 de Octubre, de 1937. El Consul, (Firma) Sello del Consulado de la Rep. Dominicana en París". Certifico que lo que antecede es traducción castellana fiel y conforme del documento árabe que establece y certifica el acto de matrimonio religioso entre los esposos Salomón Janna y Estéfana Farag Janna.— Ciudad Trujillo 18-1-1938. —Registrado en Ciudad Ciudad Trujillo hoy día 18 de Enero de 1938 en el libro letra X, folio 151, No. 995, percibiéndose por derechos \$1.00.—El Director del Registro, (Fdo.) Edo. Pou hijo.—Visado: El Tesorero del Distrito de Santo Domingo, (Fdo). Armando Ortiz". (Hay un sello de R. I. de \$0.50, No. 327883, debidamente cancelado)"; que el mencionado recurso de oposición fué presentado por la Señora Estéfana Farag, "solamente en su propio nombre"; L), que, por el mismo acto, fueron citados los abogados del Señor Salim Janna, actual intimante, para comparecer a la audiencia de la Corte *a quo* del cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para la discusión y el conocimiento del recurso de oposición ya expresado; Ll), que, en dicha audiencia, los abogados de la parte oponente presentaron y leyeron estas conclusiones: "Honorable Magistrados: por las razones expuestas, la señora Estéfana Farag viuda Janna, de generales antes expresadas, concluye muy respetuosamente pidiéndoos que os plazca: Acoger en la forma el presente recurso de oposición, deducido contra vuestra sentencia en defecto de fecha 8 de diciembre de 1937; Revocar en todas sus partes vuestra aludida sentencia en defecto; Declarar en consecuencia admisible y bien fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1937 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en favor del señor Salim Janna y contra la intimante; Revocar en todas sus partes la sentencia apelada;— Y juzgando por propia autoridad, y en mérito de las razones desenvueltas en las conclusiones del recurso de oposición, y de estas conclusiones, haciendo lo que debió hacer y no hizo el juez *a quo*: Ordenar la liquidación de la sociedad Salim Janna & Hermano;—Desig-

nar un liquidador, para que proceda a efectuar las operaciones necesarias a la liquidación; Condenar al señor Salim Janna al pago de los costos de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlos avanzado"; M), que, en la misma audiencia, los abogados del Señor Salim Janna, actual intimante, concluyeron pidiendo el rechazamiento del recurso de oposición del cual se trataba; la confirmación de la sentencia apelada del diez de julio de mil novecientos treinta y siete, y la condenación de la apelante y oponente al pago de las costas, con distacción en favor de los abogados que así concluían; N), que, en audiencia posterior, el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* produjo su dictamen; Ñ), que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia en defecto de esta Corte del día ocho de Diciembre del año mil novecientos treintisiete; Segundo: Que por consiguiente debe revocar en todas sus partes la aludida sentencia en defecto, dictada en perjuicio de la parte intimante y en beneficio del señor Salim Janna; Tercero: Que debe en consecuencia admitir el recurso de apelación intentado por la parte intimante, señora Estéfana Farag contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, del diez de julio del mil novecientos treintisiete, y debe revocar y revoca en consecuencia la aludida sentencia apelada; Cuarto: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte intimante, Estéfana Farag, y en consecuencia: ordena la liquidación de la sociedad Salim Janna & Hermano, que existió entre Salim Janna y Salimón Janna, difunto; designa liquidador, para que proceda a las operaciones de la liquidación al Sr. Enrique J. Alfau, de profesión contable, quien tiene cédula personal N° 5223, Serie I, expedida en esta ciudad el 10 de Marzo de 1932, de este domicilio; y Quinto: que debe condenar y condena a la parte intimada, Sr. Salim Janna, al pago de los

costos de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los bogados de la parte intimante, Licdos. Rafael Alburquerque Z. B. y Simón Antonio Campos, quienes afirman haberlos avanzado”;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los medios de casación siguientes: “Primero:—Violación de los Arts. 194 y 46 del Código Civil”; “Segundo:—Violación de los Arts. 408, 409 y 410 del Código Bustamante o de Derecho Internacional Privado de que es signatario la República Dominicana”; “Tercero:—Violación del artículo 1315 del Código Civil en cuanto a la falta de prueba por la Sra. Estéfana Farag de la Ley siria que instituye el matrimonio religioso como institución de Derecho y prueba de la vigencia de esa Ley”; “Cuarto:—Violación del mismo artículo en lo que respecta a que el matrimonio religioso en siria conlleva la comunidad de bienes”; “Quinto:—Violación del mismo texto en cuanto a la prueba de de que la sociedad mercantil que existiera Salim Janna Hermano, estuviera integrada por los señores Salim Janna y Salimón Janna”; y “Sexto:—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por poca seriedad en los motivos, contradicción flagrante de los mismos y ausencia total de motivos, en distintos aspectos”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante pretende, en esta parte de su recurso, que los artículos 194 y 46 del Código Civil fueron violados, porque el primero establece que “nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un acta de celebración inscrita en el registro civil excepto en los casos prescritos en el artículo 46, en el título de las *Actas del Estado Civil*”; el segundo, lo que dispone es que “cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por títulos fehaciente, ya por testigos: en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos”; y que a pesar de todo ello, la Corte *a quo* “ha acojido, violando el orden público matrimonial, como medio de prueba la certificación

de la *bendición religiosa del Santo Sacramento del matrimonio* impartida por el Cura Párroco de la aldea de Molbil, Siria, Presbítero Salomón Elbedin"; pero,

Considerando, que las disposiciones legales, arriba citadas, no se refieren a los actos de la vida civil acaecidos o realizados por extranjeros y fuera del territorio de la República, que era lo que se trataba de establecer, y que están sometidos, tanto en lo concerniente a su existencia como a la prueba de ésta, a otras reglas que conciernen al derecho internacional; que al ser extraños a la especie los dos cánones de ley citados en este medio, dichos cánones no pudieron ser violados y el medio del cual se trata debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que el llamado Código Bustamante, aprobado por la República en la convención de derecho internacional privado de la Habana, en el año mil novecientos veintiocho, sólo obliga o concede derechos, a los países signatarios de tal convención, y a los que luego se hayan adherido a la misma; que al no encontrarse Siria (bajo mandato francés) en ninguna de las situaciones arriba dichas, las cláusulas del mencionado Código Bustamante, invocadas en este medio, son extrañas al caso; en consecuencia, no pudieron ser violadas, y el segundo medio, en el cual se alega lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, acerca de los medios tercero y cuarto, los cuales son reunidos, para su examen, por la Suprema Corte de Justicia, por tratarse, en los dos, de la violación del artículo 1315 del Código Civil, aunque en aspectos distintos: que ciertamente, como se ha establecido en una ocasión anterior, sin que esta Corte expresara su criterio sobre ello, la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos se encuentra actualmente, orientada en el sentido de considerar que la existencia y la interpretación de las leyes extranjeras constituyen cuestiones de hecho, reservadas a la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes pueden admitir, para el caso, todo género de pruebas, o a falta de tales pruebas, aplicar su propia ley, presumiéndola igual a la invocada; y una parte de la doctrina, comparte la misma opinión; pero, que la Suprema Corte de Justicia encuentra mejor fundado el criterio de otros autores eminentes de de-

recho internacional privado, que critican, acerbamente, ese modo de considerar las cosas; y al efecto se funda, especialmente, en este conjunto de razones: en que no deben ser aceptadas como simples hechos desprovistos de naturaleza jurídica, la existencia y el sentido de una ley extranjera, máxima cuando ésta confiera derechos, o sea invocada para atacar situaciones en las que se encuentre alguna persona; en que, de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; en que las reglas establecidas en dicho Código para el suministro de las pruebas no pueden ser desconocidas; en que es inadmisibile que, por una parte, se proclame la aplicabilidad de una ley extranjera, y por la otra se reconozca tal libertad, a los jueces del fondo, para establecer la existencia y el sentido de tal ley, que ésta pueda resultar impunemente violada, en lugar de ser aplicada correctamente;

Considerando, que, por las razones dichas, la Corte *a quo* estaba llamada, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, a examinar si la demandante, actual parte intimada, había suministrado las pruebas, requeridas para los hechos jurídicos, de que la ley extranjera que regía el alegado matrimonio religioso del Señor Salimon Janna con la Señora Estéfana Farag, atribuía efectos civiles a tal matrimonio únicamente religioso que, aún cuando existiese, podría necesitar de la adición de un matrimonio civil; de que, en el caso de que tal matrimonio religioso pudiera surtir efectos civiles, uno de éstos era el de crear el régimen de la comunidad de bienes entre los hipotéticos cónyuges; que al haber hecho lo contrario, para admitir que había sido un matrimonio con efectos civiles el alegado por la actual intimada, y para aplicarle las prescripciones legales dominicanas sobre la comunidad legal, presumiendo o suponiendo que eran iguales a las de la ley extranjera que afirmaba no conocía, a cuyo único amparo podía adquirir validez el matrimonio en referencia, y llegando hasta a invertir el sistema legal de la prueba, al poner a cargo del demandado de entonces la obligación de probar cuál era "el régimen matrimonial que va unido al matrimonio en Siria", con todo ello incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, en

los aspectos presentados en el tercero y el cuarto medios del presente recurso, y dichos medios deben ser acogidos;

Considerando, que el acogimiento que se ha hecho de los medios tercero y cuarto que afectan la sentencia en su totalidad, hace innecesario el examen de los demás medios;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: condena a la Señora Estéfana Ferag, parte intimada, al pago de las costas y pronuncia, sobre éstas, la distracción prevista por el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en favor de los abogados del intimante, Licenciados E. R. Roques Román y Francisco A. del Castillo, quienes han afirmado haber hecho el avance correspondiente.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eduardo Troncoso de la C.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Se-

los aspectos presentados en el tercero y el cuarto medios del presente recurso, y dichos medios deben ser acogidos;

Considerando, que el acogimiento que se ha hecho de los medios tercero y cuarto que afectan la sentencia en su totalidad, hace innecesario el examen de los demás medios;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: condena a la Señora Estéfana Ferag, parte intimada, al pago de las costas y pronuncia, sobre éstas, la distracción prevista por el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en favor de los abogados del intimante, Licenciados E. R. Roques Román y Francisco A. del Castillo, quienes han afirmado haber hecho el avance correspondiente.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eduardo Troncoso de la C.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Madera, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la población de Valverde, común del mismo nombre, provincia de Santiago, portador de la cédula de identidad número 492, Serie 34, contra sentencia civil dictada, en primero y último grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta, que le fué notificada el cuatro de mayo del mismo año;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal número 429, Serie 31, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, portador de la cédula número 1053, Serie 1, abogado de la intimada, Curacao Trading Co., S. A., compañía comercial domiciliada en Ciudad Trujillo;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Emilio de los Santos, en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1258, 1315, 1356, 1584 y

1591 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, intervino, entre la parte intimante y la intimada (representada esta última por su agente local en Santiago de los Caballeros, Señor S. Antonio Guzmán), el contrato siguiente: "En consideración de que el Sr. Rafael A. Madera es propietario de una finca de arroz con una extensión de trescientas tareas (300) en la sección de Las Caobas, común de Ververde-Mao, y que necesita de fondos para la refacción de ella; y que la Compañía está en condiciones de suministrárselos, con el compromiso de parte de dicho señor de darle preferencia en la venta del producto a igualdad de precio y condiciones:— Se ha convenido y pactado lo siguiente:—*Primero*:—La Compañía entregará al señor Rafael A. Madera, la cantidad de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal, para la refacción de la finca en la forma siguiente:—Quinientos pesos (\$500.00) en el curso del presente mes de Marzo y los Quinientos pesos (\$500.00) restantes durante el mes de Mayo del presente año 1939;—*Segundo*:—El Sr. Rafael A. Madera se compromete a venderle a la Compañía la cantidad de trescientos quintales de arroz Fortuna de la producción de dicha finca de arroz, lo cuales entregará del 25 al 30 de Agosto de 1939; *Tercero*:—El precio de venta del arroz previsto en la cláusula anterior, será el precio que se coticen en el Mercado para negocio al por mayor, el día de la entrega de cada partida, menos la cantidad de treinta centavos (\$0.30) moneda de curso legal sobre cada quintal;—*Cuarto*:—La entrega se efectuará en los almacenes de la Compañía situados en Santiago, por cuenta exclusivamente del Sr. Rafael A. Madera, entendiéndose además que, hasta el momento de estar los granos en poder de la Compañía, todos los riesgos serán por cuenta de dicho señor Rafael A. Madera;—*Quinto*:—En caso de que el precio de los trescientos (300) quintales de arroz Fortuna, tal como ha sido convenido anteriormente, no cubra el avance total realizado por la Compañía—el señor Ra-

fael A. Madera pagará la diferencia que reste al día 30 de Agosto del presente año 1939;— *Sexto*:—Es condición esencial del presente contrato, que en momento de entregar la Compañía los un mil pesos (\$1.000.00) previsto en este contrato, el señor Rafael A. Madera otorgará a la Compañía una garantía mobiliar sobre trescientos (300) quintales de arroz Fortuna, en virtud y bajo las condiciones previstas en la Ley sobre préstamos (Orden Ejecutiva 671), préstamo con vencimiento al 30 de Agosto de 1939, y en cuyo formulario se irá anotando al dorso de común acuerdo con las partes y en forma legal, la reducción del préstamo a consecuencia de los pagos que efectúe el señor Rafael A. Madera al serle comprado el arroz, tal como ha sido convenido. — Hecha de buena fé y redactado en doble original, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día primero de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.— Firmado conforme:—Rafael A. Madera., Firmado conforme: S. A. Guzmán”; B), que la Curacao Trading Company, S. A., entregó al intimante, en virtud del contrato mencionado, la suma de *un mil trescientos treinta y seis pesos*, moneda legal; C), que el intimante Señor Madera entregó, a la Compañía de la cual se trata, “en el curso del mes de septiembre del año 1939”, “trescientos quintales de arroz de los estipulados en dicho contrato”; D), que la compañía “abonó al Sr. Madera como precio de dicho arroz, el mejor precio para el Mercado Mayorista que tuvo el arroz del 25 al 30 de Agosto de ese año 1939, o sea, a razón de \$4-10 por quintal, de lo cual dedujo la Compañía los \$0-30 contractuales, restando un precio de \$3-80 por quintal”; E), que el intimante Señor Rafael A. Madera notificó, en fecha tres de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por ministerio de alguacil, a la parte intimada, un acto por el cual le hacía ofrecimientos reales de pagarle inmediatamente la suma de setenta y seis pesos, “para cancelar su obligación derivada del contrato precitado”, por estimar que el precio del arroz entregado, según se indica más arriba, debía ser fijado en *cuatro pesos, cincuenta centavos*, por quintal, que era el del mercado para los mayoristas en el momento de las entregas, realizadas en el mes

de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, y no el de *cuatro pesos, diez centavos*, fijado por la Compañía como precio que había tenido el arroz, del 25 al 30 de agosto del mencionado año; F), que el empleado contable de la Compañía, en cuya persona se hizo la notificación mencionada, manifestó al alguacil actuante lo siguiente: "que no puede recibir el valor de que se trata porque él no tiene instrucciones recibidas a este respecto"; G), que el cuatro del mismo mes de octubre, el Señor Rafael A. Madera citó y emplazó, en los términos legales, a la Curacao Trading Company, S. A., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, "en sus atribuciones civiles", para que oyera declarar regulares y válidos los ofrecimientos reales en otro lugar especificados; fijarse un plazo dentro del cual la Compañía estuviera obligada a recibir el valor de *setenta y seis pesos* ofrecido; disponerse que, si la mencionada Compañía no recibía, dentro del plazo que fuera fijado, la suma ofrecida, el intimante haría la consignación, de tal suma, "en la oficina pública correspondiente", y ser condenada, la intimada, al pago de las costas; H), que el siete del mismo mes de octubre el intimante ratificó, por acto de alguacil, a la intimada sus ofrecimientos reales, y esta última contestó, por órgano de su Administrador Local en Santiago de los Caballeros, lo que en seguida se copia: "que no acepta el valor de setenta y seis pesos como saldo de su cuenta porque según nuestros libros el saldo deudor de su cuenta asciende a \$196.00; I), que el once del expresado mes de octubre, el Licenciado J. A. Bonilla Atilles notificó al intimante la constitución de abogado del primero por la Compañía; J), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago inició el conocimiento del caso, en su audiencia pública del veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve; y el trece de diciembre del mismo año, dictó una sentencia por la cual ordenó la comparecencia personal de las partes en una nueva fecha; K), que, el cumplimiento de la medida arriba mencionada, tuvo efecto en la audiencia pública, del Juzgado *a quo*, del once de enero de mil novecientos cuarenta, en la cual fueron las partes interrogadas y oi-

das por el Juez; L), que, después del interrogatorio indicado, el abogado del intimante presentó y leyó las conclusiones siguientes: "el señor Rafael A. Madera, de las generales que constan, os suplica que os plazca fallar en el siguiente sentido:—*Primero*:—Declarando regulares y válidos, por ser serios, justificados y procedentes, los ofrecimientos reales de fecha 3 de Octubre de 1939, hechos por el concluyente a la Curacao Trading Company S. A., por la suma líquida y exigible de setenta y seis pesos, moneda legal en curso;— *Segundo*:—Rechazando, por vía de consecuencia, por improcedente y mal fundada, la demanda reconventionalmente introducida por la citada compañía contra el concluyente;—*Tercero*:—Fijando un plazo dentro del cual, y a partir desde la fecha de la notificación de la sentencia a intervenir, estará obligada a recibir ese valor de \$76.00 —quantum de los ofrecimientos reales de que se trata, la citada compañía Curacao Trading Company S. A.;— *Cuarto*:— Disponiendo que, a falta de recibir tal valor de \$76. dentro de ese plazo, y una vez vencido el mismo, el concluyente hará la consignación del referido valor en la oficina pública correspondiente;—*Quinto*:—Condenando a la precitada compañía al pago de las costas"; Ll), que en la misma audiencia, el abogado de la Curacao Trading Company, S. A., concluyó de este modo: "la Compañía exponente, por mi humilde ministerio, tiene el honor de concluir:—*Primero*:—Rechazar la demanda intentada por dicho señor, en validez de ofrecimientos reales de fecha 3 de Octubre pasado, por no ser la suma ofrecida la que a. deuda dicho señor a la Compañía concluyente;— *Segundo*:— Recibir a la compañía concluyente en su demanda reconventional, y, en consecuencia, condenar al señor Rafael A. Madera a pagarle la suma de ciento noventa y seis pesos M. L., que le adeuda por el concepto indicado, con sus intereses legales;—*Tercero*:—Condenarlo al pago de las costas"; M), que los abogados de las partes replicaron y contrarreplicaron, ratificando sus respectivas conclusiones; N), que en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, sobre el caso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-

positivo es el que a continuación se transcribe: "Falla: —
Primero:—Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos, la demanda en ofrecimientos reales y consignación por la suma de setenta y seis pesos moneda legal en curso, intentada por el señor Rafael A. Madera contra la Curacao Trading Company S. A., de generales expresadas;—*Segundo*:—Que, acogiendo la demanda reconventional intentada por la Curacao Trading Company S. A., Q contra el Sr. Rafael A. Madera; condena a dicho señor Rafael A. Madera, al pago inmediato en favor de dicha compañía Curacao Trading Company S. A., de la suma de ciento noventa y seis pesos moneda de curso legal; al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas causadas en esta litis";

Considerando, que el intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: "Primer medio (*Violación de los artículos 141 del Cód. de Proc. Civil, combinado con los arts. 1134 y 1315 del Cód. Civil, por desnaturalización evidente de la convención y de hechos esenciales de la causa*)"; "Segundo medio: (*Violación del art. 1258 del C. Civil, combinado con los arts. 1134, 1584, 1591 y las 2a. y 3a. cláusulas del contrato de refacción del 1o. de marzo de 1939*)"; y "Tercer medio: (*Violación del art. 1315 del Código Civil y 141 del Cód. de Proc. Civil. e igualmente del 1356 del mismo Cód. Civil*)";

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que Rafael A. Madera sostiene, al sintetizar este medio, que el Juzgado *a quo* ha violado, en la sentencia que se impugna, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, "por desnaturalización evidente de la convención y de hechos esenciales de la causa"; que ello es así, expresa después dicho intimante, porque, en el quinto considerando de aquella sentencia, se afirma que el Señor Guzmán, agente o representante de la Compañía intimada en Santiago, "accedió a la prórroga" solicitada por el recurrente y "avanzó más dinero a Madera que el estipulado en el

contrato después de haber concedido la prórroga y cuando ambas partes sabían que el precio del arroz había subido" en "*miras de obtener mayor utilidad*" la compañía; que, en efecto, agrega el intimante en casación, la prórroga a que se hace referencia no fue solicitada "de acuerdo con el propósito de la compañía de obtener mayores beneficios" sino con el serio fundamento (reconocido constante por las partes, los documentos debatidos y la sentencia misma que se impugna) de "no encontrarse el fruto en sazón debido a la gran sequía que agotó la región arrocerera de Mao, y que debido a esta circunstancia de fuerza mayor no cosechó ningún arroz en agosto de 1939";

Considerando, que, como lo expresa el fallo contra el cual se recurre a casación, "la única diferencia" que, ante el Juzgado *a quo*, separó a las partes de la litis a que se hace referencia, consistió, esencialmente en que, mientras "la compañía sostiene que el precio del arroz debe ser fijado a \$3.80 por ser el que regía en los últimos días de agosto de 1939, por aplicación de la cláusula segunda del contrato", el Señor Rafael A. Madera "sostiene que el precio debe ser fijado de acuerdo con la cláusula tercera del mismo contrato, ya que, habiendo entregado el arroz y recibido éste sin protesta por parte de la Compañía implicó su asentimiento inequívoco respecto del precio que regía en esa época o sea a \$4.20 quintal de la cantidad entregada por él a dicha Compañía, ya que su agente local Sr. S. Antonio Guzmán le había prorrogado verbalmente la fecha de la entrega";

Considerando, que, como ha sido expuesto en otro lugar de la actual sentencia, el Juez *a quo*, en presencia de las susodichas pretensiones de las partes, ordenó la comparecencia personal de los Señores Rafael A. Madera y S. Antonio Guzmán, "para oírlos contradictoriamente", medida de instrucción que fue efectuada; que, en el curso de la referida comparecencia personal, Guzmán, al ser interrogado por el Juez *a quo* acerca de la prórroga verbal alegada por Madera, respondió: "A mediados del mes de Agosto, el Sr. Madera me expresó que el arroz no lo iba a poder entregar en la fecha indicada en el contrato, a lo que le contesté: *está bien*,

pero le dije, que le daba la prórroga haciendo la liquidación al precio que rigiera en la fecha en que vencía el contrato, o sea el 31 de agosto; al recibir el arroz le puse en el recibo: *Este arroz ha sido liquidado de acuerdo con el precio que regía el 31 de agosto en que venció el contrato*"; que, interrogado Madera, por el mencionado Juez, en el curso de la indicada comparecencia, "solamente no estuvo de acuerdo con Guzmán respecto a que el arroz sería liquidado al precio del vencimiento del contrato o sea al 30 de agosto de 1939";

Considerando, que el Juez del fondo declara, mediante la quinta consideración de su sentencia que, por el interrogatorio de las partes como por los escritos de defensa de éstas "ha quedado completamente establecido que la Compañía, al expedir el recibo que comprobaba la entrega de los trescientos quintales de arroz por parte de Madera en fecha 26 de Setiembre de 1939", en el que "fue liquidado el arroz al precio de \$3.80 quintal", tal recibo tenía "una nota al pié que decía: *Este era el precio que regía en los últimos días de Agosto, fecha en que debió cancelarse el contrato, lo que desvirtúa*", —afirma el juez *a quo*—, "el alegato del Señor Madera, de que la Compañía recibió el arroz sin protesta"; que, inmediatamente después, por la primera parte de su sexto considerando, la sentencia impugnada en casación expresa "que la confesión hecha por Guzmán de que accedió a la prórroga pero bajo la condición de que haría la liquidación al precio que rigiera en la fecha en que vencía el contrato o sea al 30 de Agosto de 1939, la consideramos sincera, toda vez que la Compañía avanzó mas dinero a Madera que el estipulado en el contrato después de haber concedido la prórroga, y cuando ambas partes sabían que el precio del arroz había subido, lo que revela claramente que al hacer la Compañía nuevos avances a lo cual no estaba obligada, no fue con otra miras sino la de obtener mayor utilidad";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de lo que acaba de ser transcrito, que carece completamente de fundamento el alegato sobre el cual Madera hace descansar el primer medio del recurso; que, en efecto, el fallo impugnado, contrariamente a dicho ale-

gato, no expresa que la prórroga de que se trata haya sido solicitada (o acordada) "en miras de obtener mayor utilidad la Compañía" sino que fueron los nuevos avances realizados por ésta los que obedecieron a tales miras, expresión que es enteramente diferente de la indicada por el recurrente; que, de todos modos, el Juez *a quo*, lejos de haber incurrido en la desnaturalización de la convención y de los hechos esenciales de la causa, ha apreciado estos hechos y ha determinado la intención de las partes dentro de los límites del poder soberano que para todo ello le correspondía; que así, aceptado por ambas partes, de manera inequívoca, la existencia, entre ellas, de un convenio por el cual fué prorrogado, hasta fines de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, el plazo señalado por el acto contractual originario para la entrega del arroz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha apreciado, en hecho, que dicho convenio quedó sujeto a la condición de que el precio del referido arroz sería liquidado de acuerdo con el que hubiese alcanzado dicho producto el treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, apreciación ésta que fue el resultado de la ponderación de un conjunto de circunstancias y elementos que se indican en la sentencia impugnada y entre los que figuran: a) las declaraciones hechas en el curso de la comparecencia personal y, especialmente, la efectuada por Guzmán, declaración esta a la que reconoce inequívocamente carácter de sincera; b) el recibo comprobatorio de la entrega por Madera a la Curacao Trading Co., S. A., en el cual fue liquidado el arroz al precio de \$3.80 el quintal, recibo que tenía como nota al pie: "Este era el precio que regía en los últimos días de Agosto, fecha en que debió cancelarse el contrato"; c) el anonadamiento, mediante esa nota, del alegato de Madera, según el cual la Compañía demandada recibió el arroz *sin protesta*; d) el hecho de que esa nota haya sido puesta al pie del referido recibo, expedido por Guzmán, antes de toda sospecha de litigio; e) el carácter voluntario de la entrega del susodicho arroz por el actual recurrente a la Curacao Trading Company, S. A.; f) el nuevo avance de fondos hecho por la Compañía a Madera, cuando ambas partes sabían que el

precio de arroz había subido, lo que revela claramente, según el juez de la causa, que, al hacerlo la compañía—(a lo cual no estaba obligada)— fue con la mira de obtener mayor utilidad;

Considerando, que, en consecuencia de lo que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia, procede declarar que no solamente el Juez del fondo no ha incurrido en la violación de los textos legales que señala en el encabezamiento del presente medio, “por desnaturalización evidente de la convención y de hechos esenciales de la causa”, sino que tampoco ha cometido la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, a que se refiere Rafael A. Madera en el curso de su exposición de agravios, relativa a este medio, puesto que se comprueba, por los anteriores desarrollos, que el mencionado Juez no ha dejado de motivar suficientemente su decisión sobre la existencia del convenio de prórroga con el alcance y con el sentido ya indicados, ni ha estatuido así en ausencia de pruebas; que, por lo tanto, el primer medio de casación debe ser totalmente rechazado;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que, en este medio, sostiene el recurrente que la sentencia que impugna ha incurrido en “la violación del artículo 1258 del C. Civil, combinado con los arts. 1134, 1584, 1591, y las 2a. y 3a. cláusulas del contrato de refacción del 1o. de Marzo de 1939”; que tal impugnación la funda Rafael A. Madera en los alegatos que serán resumidos en el curso de los siguientes desarrollos;

Considerando, que el intimante expresa que “la violación del art. 1258 del C. Civil”, al ser rechazados los ofrecimientos reales hechos, como ha sido expuesto en otra parte de la presente sentencia, por Rafael A. Madera a la Compañía intimada, “consecuencialmente resulta de la comprobada violación del art. 1134 del C. Civil, porque, en efecto, si es constante que se desnaturalizó la convención de las partes, haciéndola surtir efectos contrarios a los que ellas pactaron, para beneficiar una de ellas en perjuicio de la otra, claro es que el rechazo de tales ofrecimientos reales es

improcedente y se ha violado así, no solo el artículo 1134 sino también el 1258”;

Considerando, que el segundo medio de casación, en el aspecto que ahora se estudia, supone, para su buen éxito, como inconfundiblemente lo expresa el intimante, que la Suprema Corte de Justicia haya admitido que se ha desnaturalizado, en la sentencia que es objeto de recurso, la convención de las partes, impugnación esta que, realizada ya por el primer medio de casación, ha sido totalmente rechazada de acuerdo con lo expresado en los *considerandos* correspondientes al estudio de dicho medio; que, en tal virtud, este medio, en lo que concierne al actual aspecto, debe ser desestimado;

Considerando, que Rafael A. Madera sostiene, igualmente, que el Juez *a quo* cometió “una evidente violación del art. 1134 del C. Civil y de las cláusulas 2a. y 3a. del contrato del 1o. de Marzo de 1939” porque, “prorrogada la convención, se prorrogó la época de las entregas y el precio que deba servir de liquidación era el que regía para esa época, conforme a la cláusula 3a.”;

Considerando, que, como ha sido expuesto con motivo del rechazamiento del primer medio del recurso, el Juez del fondo, por la sentencia impugnada, estableció, (sin incurrir en desnaturalización alguna, haciendo uso de su poder soberano para determinar la intención de las partes y para interpretar los contratos) que el convenio de prórroga del plazo en que Rafael A. Madera debía entregar a la Curacao Trading Co., S. A., 300 quintales de arroz —convenio cuya existencia reconocen las partes con toda claridad y precisión— quedó dominado por la condición de que dicho arroz sería liquidado al precio que tuviera en plaza a fines del mes de Agosto de 1939; que, en esas condiciones, los alegatos de Madera relativos a las cláusulas segunda y tercera del acto contractual originario—(cláusulas que en nada se refieren a la solución jurídica creada por la prórroga convenida como queda dicho)— no pueden ser acojidos; que, por consiguiente, el segundo medio de casación, en el presente aspecto, debe ser también desestimado;

Considerando, que el recurrente expresa que, consecuentemente a la violación del contrato de fecha primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve y del artículo 1134 del Código Civil, el juez del fondo incurrió en la violación de los artículos 1584 y 1591 del mismo Código, a), porque, respecto del primero de esos textos legales, "no se trató de una venta pura y simple, como lo ha entendido el juez *a quo*, sino condicionalmente subordinada a pagarse un precio *a igualdad de condiciones*, sin la cual condición el derecho de preferencia de la Compañía no podía ni pudo subsistir", y b), porque, respecto al artículo 1591, "habiéndose estipulado el precio en las condiciones señaladas se ha admitido una liquidación contraria a lo que se estipuló entre las partes";

Considerando, que el segundo medio de casación, en su tercero y último aspecto, debe igualmente ser desestimado en virtud de razones que emanen directamente de los desarrollos ya realizados en la presente sentencia; que, en efecto, —(tal como ha sido ya expresado, de acuerdo con lo que se encuentra establecido por la sentencia impugnada)—si, en virtud del convenio de prórroga, el plazo durante el cual Madera debía efectuar la susodicha entrega de arroz fue prorrogado hasta fines de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, la obligación que pesaba sobre el actual recurrente quedó sometida a que la Compañía intimada pagase, como precio de ese producto, el que resultare de la liquidación de éste a fines de agosto de mil novecientos treinta y nueve; que, por lo tanto, en esas condiciones, al estatuir como queda expuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no ha podido incurrir en la violación de los citados artículos 1584 y 1591 del Código Civil;

Considerando, que, en presencia de lo expresado en las anteriores consideraciones, con relación a los tres aspectos del segundo medio de casación, este medio debe ser rechazado en su totalidad;

En cuanto al tercer medio de casación:

Considerando, que el intimante Madera afirma, en apoyo de este medio, que la sentencia contra la cual recurre ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por

desnaturalización de los hechos en este aspecto, o el artículo 1315 del Código Civil, por fundarse el juez *a quo* en hechos que no ha podido comprobar, aspecto con relación al que se alega la falta de base legal, o el artículo 1356 de este último Código, "por adjudicar el recurrente una confesión que, en ningún momento, este ha hecho"; que ello es así, agrega el intimante, porque, en el segundo *considerando* del fallo atacado, el juez del fondo expresa: "que son hechos constantes y no discutidos por las partes. . . . c) que la Compañía ofreció al Sr. Madera como precio de dicho arroz el mejor precio para el Mercado Mayorista que tuvo el arroz del 25 al 30 de Agosto de ese año 1939, o sea, a razón de \$4.10 por quintal, de lo cual dedujo la Compañía los \$0.30 contractuales, restando un precio de \$3.80 por quintal";

Considerando, que, en la nota puesta por la Curacao Trading Co, S. A., al pié del recibo, expedido por ésta en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, como ha sido expuesto, se expresa, con relación al precio de que se trata (\$4.10 el quintal), que: "Este precio era el que regía en los últimos días de Agosto, fecha en que debió cancelarse el contrato"; que, en presencia de esa afirmación de la Compañía intimada, no alegó Madera que el precio así indicado no fuera el que correspondía "al mercado mayorista" para la indicada fecha; que, al contrario, la actitud de dicho Madera con respecto a este punto permitió al juez declarar que la única cuestión que separa a las partes es la que consiste en determinar si es el precio correspondiente a los últimos días de agosto —\$4.10 menos \$0.30 por quintal— el correspondiente a la fecha de la entrega —\$4.50 menos \$0.30 por quintal— el que debía regir la liquidación a que se hace referencia;

Considerando, que, por consecuencia, contrariamente a lo sustentado por el recurrente, procede expresar que el juez *a quo* no ha incurrido en la violación de los artículos 141 del Código de Proc. Civil y 1315 del Código Civil puesto que, al declarar que es un hecho constante y no discutido el señalado con la letra c), en el segundo considerando de su fallo, no ha desnaturalizado los hechos ni ha violado las reglas de la

prueba ni dejado sin base legal su decisión; que tampoco ha incurrido en la violación del artículo 1356 del Código Civil porque el Juez de Primera Instancia de Santiago no ha "adjudicado una confesión", al expresar que el hecho por él indicado tiene carácter de constante y de no discutido por las partes, puesto que esta afirmación del juez no es sino el resultado de la apreciación de la actitud de dichas partes, tanto en la comparecencia personal como en el curso de la instrucción de la causa;

Considerando, que, en tal virtud, el último medio de casación debe también ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Madera contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo y condena dicha parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigóvil Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que **figuran en su encabezamiento**, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer

prueba ni dejado sin base legal su decisión; que tampoco ha incurrido en la violación del artículo 1356 del Código Civil porque el Juez de Primera Instancia de Santiago no ha "adjudicado una confesión", al expresar que el hecho por él indicado tiene carácter de constante y de no discutido por las partes, puesto que esta afirmación del juez no es sino el resultado de la apreciación de la actitud de dichas partes, tanto en la comparecencia personal como en el curso de la instrucción de la causa;

Considerando, que, en tal virtud, el último medio de casación debe también ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Madera contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo y condena dicha parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer

Sustituto de Presidente: Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licdos. Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis F. Persia, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 212, Serie 47, quien se presenta "actuando en calidad de esposo legítimo de la Señora María Herrera de Persia, de quehaceres domésticos", de los mismos domicilio y residencia, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta, dictada en favor de los Señores Carlos María Domínguez y su esposa Eloisa Capellán; José Frías y su esposa Emelinda Capellán; Clotilde y Ursula Capellán;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. Alcibíades Roca, abogado del intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memoril de Defensa presentado por el Licenciado E. Armando Portalatín Sosa, abogado de los intimados, Señores Carlos María Domínguez y José Frías, agricultores, domiciliados y residentes en Arroyo Hondo, sección de la común de La Vega, portadores, respectivamente, de las cédulas personales números 5197 y 2574, Series 31 y 47, y de sus respectivas esposas, Eloisa y Emelinda Capellán, del mismo domicilio:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, en representación del Licenciado J. Alcibíades Roca, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, en represen-

tación del Licenciado E. Armando Portalatín Sosa, abogado de las partes intimadas Carlos María Domínguez y su esposa Eloisa Capellán; José Frías y su esposa Emelinda Capellán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Vistos los memoriales de réplica y de contrarréplica depositados por los abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 544, 545 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, restablecida, para determinados fines, por la Orden Ejecutiva Núm. 590; 1o., 5, 20 (modificados por la Ley Núm. 295, de fecha 30 de mayo del 1940, Gaceta Oficial No. 5464), y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se resume: a), que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Luis F. Persia, actual intimante, demandó, por ministerio de alguacil, a los Señores Carlos M. Domínguez y su esposa Eloisa Capellán; José Frías y su esposa Emelinda Capellán (actuales intimados, todos estos), y a los Señores José María Guillermo y Fraciliano Faña, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, "en sus atribuciones civiles", respecto de la parcela número 123, "ocupada por los Sucs. de Gregorio Capellán, constante de 4 hectáreas, 22 áreas y 54 centiáreas, colindando por el Norte, con ocupación de José María Guillermo; por el Sur, con Sucs. de Gregorio Capellán; por el Este, con el camino de Las Estancias; y por el Oeste, con la Suc. Beato"; acerca de la parcela número 107 "ocupada por José María Guillermo, constante de 9 hectáreas, 22 áreas y 50 centiáreas, colindando por el Norte, con María Herrera de Persia; por el Sur, con el camino de Las Estancias; por el Este, con Sucs. de Gregorio Capellán, y por el Oeste, con la Suc. Beato"; y respecto de la parcela número 109, "ocupada por Graciliano" (o Fraciliano) "Faña, constante de 2 hectáreas, 42 áreas, y 20 centiá-

reas, colindando por el Norte, con María Herrera de Persia, por el Sur, con el camino de Las Estancias; por el Este, con María Herrera de Persia y por el Oeste, con la Suc. Beato", "râdicadas las tres parcelas en Arroyo Hondo. sitio de Bonagua, común de La Vega", para los fines así expresados, en su acta, por el alguacil actuante: para que "Oigan los señores Carlos Ma. Dominguez y su esposa Eloisa Capellán, José Frías y su esposa Emelinda Capellán, José María Guillermo y Graciliano Faña, declarar por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Primero: que mi requeriente señor Luis F. Persia, en su ya expresada calidad, es quien tiene derecho de ejercer la presente acción y su dicha esposa señora María Herrera de Persia; Segundo:—que ellos, mis requeridos, señores Carlos M. Dominguez y su esposa Eloisa Capellán, José Frías y su esposa Emelinda Capellán, José Ma. Guillermo y Graciliano Faña, la ocupan sin ningún derecho; Tercero: que están obligados a desalojarlas inmediatamente;— Cuarto: a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante oposición o apelación; y, Quinto: que sean condenados los señores Carlos M. Domínguez y su esposa Eloisa Capellán, José Frías y su esposa Emelinda Capellán, José María Guillermo y Graciliano Faña, al pago de todos los costos del procedimiento hasta la cabal ejecución de la sentencia que intervenga"; B) que, en la misma fecha, fueron demandadas, también, ante el Juzgado mencionado y para fines análogos, las Señoras Clotilde y Ursula Capellán (quienes no aparecen haber comparecido en el presente recurso); C), que el demandante invocaba, en su demanda, un acta de mensura y un plano, del "Agrimensor Alejandro de León Martínez, comisionado por sentencia de fecha 11 del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiseis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega"; un acta auténtico instrumentado por el Notario Público de la común de La Vega, ciudadano Porfirio A. Gómez, de fecha 16 del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, "por el cual la señora María Herrera de Persia compró los inmuebles" reclamados, "a los Señores Julia de la Cruz viuda Herrera y Evangelista Herrera"; la sentencia "del Juzgado de

Primera Instancia de La Vega, de fecha 25 de Noviembre de 1932"; la "sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de Marzo de 1934, y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de Diciembre de 1937, *Boletín Judicial Nos. 208 y 209, pág. 22*" (respecto de esta última hay un error material en el fallo ahora impugnado, pues el acto de demanda indica la fecha del "12 de Diciembre de 1927" y, por otra parte, el 12 de diciembre de 1937 no dictó la Suprema Corte de Justicia sentencia alguna); D), que, el seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla:—Primero: que debe ratificar y al efecto ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el demandado José María Guillermo, por falta de concluir; Segundo: que debe condenar y al efecto condena a los señores Carlos María Dominguez y su esposa Eloisa Capellán de Dominguez, José Frías y su esposa Emelinda Capellán de Frías, Ursula Capellán, Clotilde Capellán, José María Guillermo y Fraciliano Faña, al abandono inmediato de las parcelas enunciadas en otro lugar de la presente sentencia, radicadas en Bonagua, común de La Vega, ocupadas por ellos, cuya reivindicación se persigue por la presente instancia, de las cuales es única dueña y propietaria la señora María Herrera de Persia; Tercero: que debe ordenar y al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación; y, Cuarto: que debe condenar y al efecto condena a los demandados señores Carlos María Dominguez y su esposa Eloisa Capellán de Dominguez, José Frías y su esposa Emelinda Capellán de Frías, Ursula Capellán, Clotilde Capellán, José María Guillermo y Graciliano Faña, que sucumben, al pago de las costas hasta la cabal ejecución del presente fallo, las cuales se declaran distraídas en provecho del señor Licenciado J. Alcibíades Roca, abogado, quien ha afirmado tenerlas avanzadas en su totalidad"; E), que los actuales intimados, así como el Señor José María Guillermo, interpusieron recursos de apelación contra el fallo susodicho, por dos actos separados: el uno, notificado a requerimiento del último de los mencionados se-

ñores; y el otro, a requerimiento de los demás señores indicados; F), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció, del asunto, en su audiencia pública del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, iniciada, en dicho día, a las diez horas de la mañana y en tal audiencia, en la cual no concluyó el abogado de J. M. Guillermo, el de los Señores Carlos María Domínguez, José Frías, Eloisa y Emelinda Capellán, y de Ursula y Clotilde Capellán, lo hizo de este modo: "Por tales razones, las demás que suplireis con vuestro amplio criterio jurídico, a la vista de la sentencia mencionada, del Art. 6 de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, y del 130 del Cód. de Proc. Civil, los señores Carlos María Domínguez, José Frías esposos legítimos de las señoras Eloisa y Emelinda Capellán; Ursula y Clotilde Capellán, os piden muy respetuosamente;— Primero: Que admitais el presente recurso de apelación como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo;— Segundo: Que revoqueis la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fechada seis de Noviembre de mil novecientos treintinueve, objeto del mismo, por ser improcedente la demanda en reivindicación intentada por el señor Luis F. Persia.—Tercero: Lo condeneis al pago de las costas de ambas instancias.— Es Justicia"; G), que en la misma audiencia, el abogado de la parte intimada, entonces, y hoy intimante, leyó las conclusiones siguientes: "Por todas las razones expuestas y a las que tengais a bien suplir, Honorables Magistrados; y a la vista de lo que disponen los artículos 1, 2, y 8º de la Ley Sobre Mensura y División de Terrenos Comuneros; el Art. 60. de la Constitución Política del Estado; el Art. 544 y siguientes del Código Civil, 130, 133 y 135 del Código de Procedimiento Civil, el señor Luis F. Persia, cuyas generales de Ley constan concluye muy respetuosamente, por órgano de su abogado constituido infrascrito, pidiéndoos:— Primero: Rechazar por mal fundada e improcedente, la demanda en apelación de la sentencia del seis de Noviembre del año mil novecientos treintinueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en reivindicación de las parcelas de terrenos radicados en "Bonagua", común de La Vega, ocupadas por los Señores

Carlos María Domínguez y su esposa Eloisa Capellán, José Frías y su esposa Emelinda Capellán, Ursula y Clotilde de Capellán, José María Guillermo y Graciliano Faña;— Segundo:— Condenar en las costas a los apelantes, aludidos señores Dominguez, Frías, Capellán, Guillermo y distraer éstas costas en provecho del Lic. J. Alcibíades Roca, abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad.— Notifíquese y dese copia de las presentes conclusiones a los Licenciados E. Armando Portalatín Sosa y José Calzada, por cualquier Alguacil”; H), que la parte intimada entonces, y hoy intimante, presentó a la Corte *a quo*, frente a los actuales intimados, “entre otros documentos”; 1o, un acta auténtica, del Notario Público de La Vega, Señor Porfirio Antonio Gómez, en la cual consta que Julia de la Cruz viuda Herrera y Guadalupe Evangelista Herrera vendieron a la Señora María Herrera de Persia, asistida y autorizada por su esposo el señor Luis F. Persia (actual intimante) los derechos sucesorales que a ellas pertenecían “en la sucesión del finado Etanislao Herrera, en lo que respecta a las acciones y el terreno de Bonagua”, de la común de La Vega, derechos que hacían “un total de setentiocho pesos, setenticinco centavos de acciones de dicho sitio de Bonagua; acta en la que el notario mencionado certificó, en su calidad de “Notario Comisionado para las operaciones de mensura y partición de dicho sitio de Bonagua, según sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce de Febrero del año mil novecientos treintiseis, y después de examinar el acto de partición de dicho sitio, el cual fué instrumentado por el Notario Luis E. J. Gómez, de acuerdo con el Agrimensor Manuel Alejandro, de fecha veintiuno de Noviembre del año mil novecientos veintiuno”, que correspondía a la compradora, por el título que según lo que queda expresado, había adquirido, “la cantidad de treintitrés Hectáreas, Tres centiáreas ochenticuatro decímetros cuadrados de terreno, de los radicados en el sitio de Bonagua”; 2o, una certificación del agrimensor público A. de León Martínez, del contenido de los “incisos a)—c)—d)” de su acta número 22, levantada por él, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, en su calidad de agri-

ensor comisionado por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega el once de septiembre de mil novecientos treinta y seis, "para continuar la mensura y partición del sitio de Bonagua", incisos según los cuales el agrimensor citado adjudicó a María Herrera de Persia la parcela Núm. 123 bis, "ocupada por la Suc. de Gregorio Capellán", con una superficie de cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta centiáreas, y expresó que los Sucs. de Gregorio Capellán y la Sra. María Herrera de Persia se acojerán a las prescripciones del Art. 6 de la Ley sobre División de Terrenos Comunes"; I), que los apelantes que comparecieron en la audiencia, y los cuales fueron los actuales intimados, presentaron a su vez, a la Corte *a quo*: 1o, un acta del mismo notario Porfirio Antonio Gómez antes mencionado, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete, en la cual aparece que Fernando Salcedo y Carmen Fernández de Cohen —esta última, asistida y autorizada por su esposo David Cohen, y el primero, en su calidad de apoderado de Mercedes Guzmán de García, Ramón A. Guzmán y Ramón Guzmán Checo, según poder al efecto depositado—, vendieron a Gregorio Capellán, sobre el sitio de Bonagua, veinte pesos de acciones la Señora Fernández de Cohen; y en dicha acta, el notario citado certifica que corresponde al comprador, por virtud de los derechos adquiridos por el mismo, según queda indicado, la cantidad de veinte hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiseis centiáreas, veinticinco decímetros cuadrados "de terreno de los radicados en el Sitio de Bonagua", de la común de La Vega; 2o. otra acta del mismo notario Porfirio Antonio Gómez, de fecha siete de julio de mil novecientos treinta y siete, en la cual aparece que David Cohen y Fernando Salcedo, quienes actuaban como apoderados de Justiano Mata Muñoz y Ramona María Mata Muñoz de Vargas, según poder que el notario declaraba tener a la vista, vendieron "en favor de los Sucesores de Gregorio Capellán, representados para la aceptación de esta venta, por el señor Carlos M. Domínguez", la cantidad de "cuarenta pesos de acciones del Sitio de Bonagua de la común de La Vega"; y en dicha acta, el notario actuante certifica "que corresponde

a los Sucesores de Gregorio Capellán por su título", la cantidad de dieciseis hectáreas, setenta y seis áreas, veintiuna centiáreas de terreno, "de los radicados en el sitio de Bonagua", de la común de La Vega; 3o, una certificación del agrimensor comisionado Señor A. de León Martínez, sobre el contenido de los incisos a) c), y f) de su acta número 27 de fecha 1o. de junio de 1938, según los cuales adjudicó las parcelas números 106 y 123 del sitio de Bonagua, en la común de La Vega, ocupadas por los sucesores de Gregorio Capellán, a dichos sucesores; J), que el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* dictaminó, sobre el caso, en la audiencia pública de la expresada Corte de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta; K), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, en la especie en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "*Falla*: — Primero:—Confirmar el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante José María Guillermo;— Segundo: — Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, de fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treintinueve, dictada en provecho del señor Luis F. Persia, en cuanto se refiere al apelante, señor José María Guillermo, y condenar a este último al pago de los costos;—Tercero: Revocar la aludida sentencia en cuanto se refiere a los apelantes Carlos María Dominguez y su esposa Eloisa Capellán, José Frías y su esposa Emelinda Capellán, Ursula Capellán y Clotilde Capellán, y obrando por propia autoridad rechazar por improcedente la demanda en reivindicación incoada por el señor Luis F. Persia, esposo común en bienes con la Señora María Herrera de Persia, de una propiedad, descrita en otro lugar de esta sentencia, contra los expresados Señores Capellán;— Cuarto: Condenar al señor Luis F. Persia al pago de los costos de ambas instancias.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que el intimante invoca en el presente

recurso, como medio de casación, los siguientes: 1o, "Violación de los derechos de su defensa"; 2o, "Mala aplicación del artículo 6 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; y violación de los artículos 544 y 545 del Código Civil"; 3o., "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando respecto de los tres medios que quedan indicados: I.—Que en el primero de tales medios, se alega que los derechos de defensa del intimante fueron violados por la Corte *a quo* en la decisión atacada, porque uno de los fundamentos de ésta es el contenido en su consideración séptima, en la que se declara lo siguiente: "que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, que alega el intimado Luis F. Persia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, (litis Sucs. de Etanislao Herrera Vs. Felipe Pimentel, Gregorio Capellán, Felix A. Ramírez etc.) no le es oponible a los intimantes Capellán en el presente recurso, ya que esa sentencia fué apelada y por ante esta Corte los causantes de la señora María Herrera de Persia y demás litis-consortes declararon, según consta en la sentencia rendida por ella el veintitrés de Marzo de mil novecientos treinticuatro, que obra en el expediente, que entre éstos (Sucesores de Etanislao Herrera) y dos de los intimantes, los señores Felix Antonio Ramírez y Gregorio Capellán —causante este último de los intimantes en este recurso, señores Capellán,— ha intervenido una transacción por la cual los primeros han renunciado en cuanto a los dichos señores Félix Antonio Ramírez y Gregorio Capellán, a los beneficiados de la sentencia apelada"; y porque, según dicho intimante, "este medio de extinción de la demanda en reivindicación", ha sido "invocado *motu proprio*, y a manera de excepción por dicha Corte, en razón de que no fué objeto de discusión, ni en primera instancia, ni en segundo grado de jurisdicción", pues "la discusión de este caso se limitó de parte del demandante originario, a sustentar la tesis de que no procedía la aplicación del citado artículo 6" (de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros); "y de parte de los demandados origi-

narios, a redaguir esta tesis, afirmando que si procedía esta aplicación"; II.—Que en el segundo medio, se aduce que en el fallo atacado se incurrió en una "mala aplicación del artículo 6 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros", y en la "violación de los artículos 544 y 545 del Código Civil" y (según se agrega en el desarrollo de este medio) se "desconoce el principio de *autoridad* de la cosa juzgada"; todo ello, porque el artículo 6, arriba dicho, aplicado por la repetida Corte, se refiere a los casos en que se trate "de un terreno ocupada por un *copropietario* de un *sitio comunero*, reclamado por *otro accionista* del mismo sitio, que aún no ha adquirido la *plena propiedad* de dicho terreno", y en la especie, "el terreno en discusión ha sido siempre de la exclusiva propiedad, con todos los atributos de la misma, del Señor Estanislao Herrera, (causante de la recurrente y de sus vendedores) desde el 31 de Mayo de 1897, fecha en que lo adquirió por compra a los señores Pedro Toribio, Estebanía y Blasina Herrera, según reza en acto auténtico instrumentado por el Notario que fué de la común de La Vega, ciudadano Juan Isidro Vásquez", y "este terreno y sus mejoras ha constituido siempre parte integrante de la finca agrícola de estas señoras Herrereras, la que hubieron en la forma que se acaba de explicar, hace más de cuarenta años"; porque "la propiedad de dicha finca y de sus mejoras ha sido reconocida y adjudicada, por decirlo así, a estos señores Herrereras, por disposición de la Justicia desde el día 25 de Noviembre de 1932, fecha en que se dictó sentencia de dicho Juzgado de Primera Instancia" (del Distrito Judicial de La Vega), "que ordenó el desalojo de los que la ocupaban indebidamente, entre los cuales figura el Señor Gregorio Capellán, causante de los intimados en este recurso; y que en aquella época este señor no poseía *acciones de pesos de terreno* del sitio para cubrir su posesión"; porque "reconocida por la Corte de Apelación de La Vega, por su fallo del 23 de Marzo de 1934, la plena propiedad de dicha finca agrícola a los sucesores de Etanislao Herrera, se contradice evidentemente cuando *seis años* después, por su sentencia del 25 de Mayo de 1940, objeto de este recurso, declara a estos sucesores

simples accionistas del sitio, con la obligación de someterse a los trámites del precitado artículo 6"; y porque con ello se "infringe los derechos de propiedad de la recurrente, infringiendo a la vez lo que disponen los artículos 544 y 545 del Código Civil" (el primero de los cuales define el derecho de propiedad, y el segundo prescribe que "nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública y previa justa indemnización en juicio contradictorio"); III.—Que en el tercero, y último, de los medios del recurso, se indica que la sentencia, que es objeto del mismo incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos suficientes; y por "desnaturalización de los hechos de la causa cuando afirma, que el derecho de propiedad de su finca agrícola lo adquirió ella" (la Señora de Persia), "o sus causantes, por adjudicación otorgádale por el Agrimensor de León Martínez, porque, se ha explicado ya, su causante lo hubo por compra a Pedro Toribio, Blasina y Esteban Herrera, hace más de cuarenta años";

Considerando, que al responder, en su consideración séptima del fallo atacado, al alegato del actual intimante sobre la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, la Corte *a quo* expresa que esta última sentencia no "es oponible a los intimantes Capellán" porque "esa sentencia fué apelada", y por ante la misma Corte de La Vega "los causantes de la señora María Herrera de Persia declararon, según consta en la sentencia rendida por ella el veintitrés de Marzo de mil novecientos treinticuatro, que obra en el expediente, que entre estos (Sucesores de Etanislao Herrera) y dos de los intimantes, los señores Félix Antonio Ramírez y Gregorio Capellán —causahabiente" (error material pues se trata de causante) de este último de los intimantes en este recurso" (del de apelación), "señores Capellán,— ha intervenido una transacción por la cual los primeros han renunciado en cuanto a los dichos señores Félix Antonio Ramírez y Gregorio Capellán, a los beneficios de la sentencia

apelada"; pero, que la Corte *a quo* no expresan cuál fué el dispositivo de la mencionada sentencia del veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de verificar si la alegada renuncia influyó en tal dispositivo, y para cuáles fines era invocada, entonces, dicha decisión por los actuales intimantes en su acto original de demanda, copiado en el fallo ahora impugnado; que tampoco determina, de un modo preciso, si tal sentencia fué invocada por los actuales intimados, para que se pueda decidir sobre lo concerniente a la violación del derecho de defensa, alegada en el primer medio del recurso;

Considerando, que la sentencia de primera instancia rendida, en este caso, el seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y a cuyo examen obliga el medio en el que se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, dice, en su quinto Considerando, que el derecho de la Sra. Persia "tiene su origen en la sucesión de su padre legítimo Señor Etanislao Herrera, a la cual le fué adjudicada, conforme el acta de mensura número sesenta y uno (61) del Agrimensor, señor César del Orbe, *homologada el veintisiete del mes de Marzo del año mil novecientos veintidós*, la cantidad de cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas y veinte metros cuadrados, según su título; así como también por la compra que hizo a Julia de la Cruz Herrera y Evangelista Herrera, madre e hija, respectivamente, cuyos títulos de propiedad fueron reconocidos por virtud de adjudicación y por las dos sentencias ejecutadas que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes"; que la Corte *a quo*, sin embargo, omite, en su relación de hechos, los relativos a lo expresado en la primera parte de lo que queda copiado es decir, a lo que antecedió a la compra a Julia de la Cruz Herrera y Evangelista Herrera, y en nada lo toma en cuenta, por la cual la Suprema Corte de Justicia no puede verificar el valor jurídico que tenían tales hechos en favor del actual intimante;

Considerando, que en la consideración sexta de la cita-

da sentencia de primera instancia, que fué revocada en apelación, se hace constar que, según las certificaciones de Agrimensores expedidas en favor de los actuales intimados, se les adjudicaron a estos y a los demás Señores Capellán las parcelas 106 y 123, y que ellos ocupaban también la 176, con 6 hectáreas, 20 áreas, "la cual no pudo ser cubierta totalmente con los noventa pesos de acciones del sitio de Bonagua presentados para los fines de mensura por los dichos sucesores de Gregorio Capellán"; que la parcela 123 bis fué últimamente adjudicada a la Sra. de Persia, con 4 hectáreas, 47 áreas y 53 centiáreas, y que "por tanto, toda ocupación por parte de los sucesores de Gregorio Capellán fuera de los límites de las parcelas número ciento seis y ciento veintitrés, es por demás injusta y de mala fé lo que le quitaría el beneficio del recurso del artículo 6 de la mencionada Ley sobre División de Terrenos Comuneros"; y no obstante ello, la decisión ahora impugnada omite lo así relatado, para entonces ponderar las consideraciones del primer juez; y con tal omisión impide a la Suprema Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, en los puntos suscitados en el recurso;

Considerando, que tampoco expresa la Corte *a quo*, en su sentencia, si las adjudicaciones hechas por el agrimensor comisionado, que tomó ella como una de las bases para lo que decidió, fueron homologadas, y si con ello consolidaron los derechos de las partes;

Considerando, que, según el acto de emplazamiento del veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, copiado en la decisión impugnada, la parte actualmente intimante alegaba que la parcela Núm. 123, "ocupada por los Sucs. de Gregorio Capellán", había sido adjudicada a dicha parte intimante" por el Agrimensor Alejandro de León Martínez, comisionado por sentencia de fecha 11 del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiseis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega"; que la descripción, empero, de tal parcela, es la de la Núm. 123 bis, que constituye la que figura adjudicada a la Señora de Persia por el agrimensor indicado, y en cambio, la Núm. 123 aparece, en los documentos transcritos en la sentencia ata-

cada, atribuida "a la Sucesión de Gregorio Capellán"; y que la Corte *a quo*, no obstante la confusión que hace nacer lo dicho, no determina a cuál de las dos parcelas (la 123 o la 123 bis) se refiere su fallo;

Considerando, que las omisiones de hechos esenciales de la causa, indicadas en las cinco consideraciones inmediatamente anteriores impiden a esta Corte ejercer su poder de verificación, para establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, y por ello constituyen el vicio de falta de base legal en la sentencia que es objeto del presente recurso, la cual, consecuentemente debe ser casada;

Consideando, que de acuerdo con la ley, la presente sentencia debe abarcar a todos los intimados, comparecientes y nó comparecientes;

Por tales motivos, Primero, casa, en cuanto a las partes actualmente en causa, que ya han sido indicadas la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; Segundo, condena los intimados al pago de las costas.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eduardo Troncoso de de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treintiuno del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Menendez, de nacionalidad española, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la cédula personal de identidad Serie 1, No. 7318, quien actúa en su calidad de hermano carnal legítimo y heredero del difunto señor Ceferino Menéndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de mayo del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor de los señores Clotilde Henríquez Vda. Menéndez, Ramón Menéndez H., Manuel Menéndez H., Ramona Menéndez de Camino, Gabriela A. Menéndez, Pastora Menéndez de Benzo, María Menéndez de Ricart y Josefa Menéndez de Pichardo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Plá Miranda abogado del intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Joaquín Balaguer, abogado de los intimados, Señores Ramón Menéndez H., de nacionalidad dominicana, mayor de edad comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad; portador de la cédula personal de identidad No. 4329, Serie

1; Manuel Menéndez H., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad, serie 1, No. 5572; Ramona Menéndez de Camino, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos debidamente autorizada por su esposo señor Antonio Camino; Gabriela Menéndez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos; Pastora Menéndez de Benso, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, debidamente autorizada por su esposo Lic. Tulio H. Benso; María Menéndez de Ricart, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, debidamente autorizada por su esposo Fernando Ricart; Josefa Menendez de Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, debidamente autorizada por su esposo José María Pichardo; Clotilde Henríquez Viuda Menéndez de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, todos domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de la parte intimante, quien presentó un memorial ampliativo y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Doctor Joaquin Balaguer, abogado de la parte intimada, quien presentó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1348 del Código Civil; 42, 46 y 109 del Código de Comercio; 130, 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada han sido establecidos los siguientes hechos: A), que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos siete se constituyó la Sociedad Comercial en nombre colectivo Manuel Menéndez, con duración de cuatro años, entre los señores Manuel Menén-

dez y Ceferino Menéndez; B), que el señor Ceferino Menéndez murió en fecha cinco de setiembre de mil novecientos once; C), que el señor José Menéndez y otros herederos del Señor Ceferino Menéndez, emplazaron a Ramón Menéndez H., Manuel Menéndez H., Ramona Menéndez de Camino, Gabriela Menendez, Pastora Menéndez de Benzo, María Menéndez de Pichardo, y Clotilde Henríquez Viuda Menéndez, para que comparecieran por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, a fin de que oyeran ordenar la liquidación de la Sociedad Manuel Menendez, de acuerdo con la ley, la partición del patrimonio social y la rendición de cuenta correspondiente; D), que previamente a la decisión de tal demanda, y acogiendo conclusiones de los demandados, aquel tribunal dictó en fecha quince de noviembre de mil novecientos treintinueve una sentencia cuyo dispositivo, en la parte que se relaciona con el exámen del presente recurso, dice así: "...*Cuarto*: que, acojiendo la demanda de informativo formulada por la parte demandada en sus conclusiones subsidiarias producidas en audiencia, debe ordenar, como al efecto ordena, que dicha parte demandada pruebe por testigos los hechos siguientes:—a) El caso fortuito que dió origen a la pérdida de los libros de comercio y de todos los documentos relativos a la sociedad comercial de que se trata; b) la pérdida de tales documentos a consecuencia del caso de fuerza mayor ya acaudido; y c) la liquidación y partición de la sociedad comercial en nombre colectivo "Manuel Menéndez"; *Quinto*: que debe reservar, como al efecto reserva, a las partes demandantes, la prueba contraria de los hechos articulados precedentemente, prueba contraria de los hechos articulados; *Sexto*: que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día miércoles, veintinueve del presente mes de noviembre y año en curso, mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana para que ante él se proceda al informativo y contra-informativo testimonial ordenados; y *Séptimo*; que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas, para fallar respecto de ellas conjun-

tamente con el fondo del derecho de las partes"; E), que contra tal sentencia interpuso recurso de apelación el señor José Menéndez y que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al decidirlo, dictó una sentencia cuyo dispositivo, en la parte que interesa al presente recurso de casación dice así: "...*Tercero*: que debe rechazar, como al efecto rechaza por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por José Menéndez y compartes, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos treintinueve, contra la sentencia pronunciada en perjuicio suyo y en favor de Clotilde Henríquez viuda Menéndez y compartes, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día quince de noviembre de mil novecientos treintinueve; y, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y *Cuarto*: que debe condenar como al efecto condena a José Menéndez; Ceferino Busto Menéndez; Rosa Busto Menéndez; María Busto Menéndez; Concepción Busto Menéndez; Aurelia Busto Menéndez; Generosa Busto Menéndez y Josefa Busto Menéndez de Alvarez Suarez, al pago de las costas";

Considerando, que contra esta sentencia recurrió en casación el señor José Menéndez quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 1348 del Código Civil; 2o. Violación de los artículos 42, 46 y 109 del Código de Comercio, 1341 del Código Civil y 130 y 253 del Código de Procedimiento Civil; 3o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

Considerando, que el primer medio se resume en la alegación de que el artículo 1348 del Código Civil ha sido violado, porque los demandados no estaban en ninguno de los casos de imposibilidad previstos por dicho texto legal, ya que, según los artículos 42 y 46 del Código de Comercio, cuya violación también invoca en el segunda medio, dichos demandados, o antes su causante el señor Manuel Menéndez, han debido depositar un duplicado del acta de liquidación de la Sociedad Manuel Menéndez en la Secretaría del Tribunal

de Comercio y en la de la Audiencia correspondiente de la común;

Considerando, que en el segundo medio se alega además la violación del artículo 109 del Código de Comercio y la del artículo 1341 del Código Civil; que la alegada violación del artículo 109 la funda el intimante en que la disposición de la parte final de este artículo, es inaplicable a la especie, en razón de que para la liquidación de una Sociedad Comercial es "formalmente exigida por la ley la redacción de un escrito"; y la del artículo 1341, del Código Civil, la funda, a su vez, en que disponiendo éste, en su parte final, que en materia comercial, la prueba se hará de acuerdo con lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio; y habiendo sido violados los artículos 42, 46 y 109 del Código de Comercio, consecuentemente lo ha sido el referido artículo 1341; que por la estrecha relación que existe para el examen del caso actual entre estos textos legales y los antes citados deben ser todos examinados en conjunto;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil, al establecer la regla general en materia de prueba, hizo excepción de la materia comercial; que el artículo 109 del Código de Comercio, al dictar la regla de la prueba en materia de compras y ventas, estatuyó de un modo general en materia de prueba comercial; que, por consiguiente, en esta materia, solo están sujetos a prueba especial aquellos actos que las mismas leyes comerciales determinen;

Considerando, que los artículos 42 y 46 del Código de Comercio establecen excepciones que no pueden ser sino de interpretación restrictiva; que al exigir el último de estos textos que las deliberaciones de las Compañías relativas a la manera en que habrán de ser liquidadas se sujeten a las reglas de publicidad señalada por el artículo 42, no ha hecho extensiva tal exigencia a las operaciones mismas de la liquidación después de practicada, y que, en consecuencia, la sentencia que es objeto del presente recurso, al aceptar la prueba testimonial en el presente caso, no ha incurrido en la violación de los artículos 42, 46 y 109 del Código de Comercio;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega además, la violación del artículo 253 del Código de

Procedimiento Civil; que esta alegación se funda en las mismas razones aducidas al invocar la violación del artículo 1348 del Código Civil, de la cual sería consecuencia la del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, y que por las razones ya expuestas la sentencia tampoco ha violado este último texto;

Considerando, que en el tercer medio se alega la falta de base legal y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que estas alegaciones se fundan: 1o. en que la sentencia no consigna que los demandados se encontraban en la imposibilidad de procurarse una prueba literal; 2o. que la sentencia tampoco hace mención de los actos de publicidad señalados por los artículos 42 y 46 del Código de Comercio;

Considerando, en cuanto a este medio, que no siendo aplicables los artículos 42 y 46 del Código de Comercio a las operaciones de liquidación de las sociedades comerciales, tal como se expresa en la presente sentencia, y siendo además la regla general en materia de prueba comercial la que establece el artículo 109 del Código de Comercio, la Corte *a quo* no estaba en el caso de hacer las menciones a que se refiere el recurrente y en consecuencia no ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni la ausencia de tales menciones constituye falta de base legal;

Considerando, que por el mismo segundo medio, se alega la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que al ser infundada la sentencia en todo lo demás, lo es también en cuanto a la condenación en costas; que habiendo comprobado la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a quo* hizo una correcta aplicación de la Ley en cuanto a los puntos principales de la sentencia, razón por la cual sucumbió, ante esa Corte, la parte recurrente, debe declarar que procedía su condenación en costas; y que, en tal virtud el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violado;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor José Menéndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de mayo del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados) :— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Lógroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la exposición presentada, en fecha diecisiete de diciembre del ao mil novecientos cuarenta, por el Licenciado Rafael A. Dickson H., cuyo texto es el siguiente: "Señor Presidente de la Hon. Suprema Corte de Justicia, Ciudad Trujillo.— Honorable Señor Presidente: —De conformidad a los artículos 53, 54 y 59 de la Ley del Notariado, tengo el alto honor de comunicar a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, por su digna mediación, que habiendo sido designado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, por el Honorable Poder Ejecutivo, por recomendación del Benefactor de la Patria, entregaré mi archivo como Notario Público de la común de San Francisco de Macorís, en clase de custodia, al actual Notario Público de esa misma común, Lic. J. Fortunato Canaan.— Con mis mayores respetos saluda a Ud. muy atentamente, (firmado) : Lic. Rafael E. Dickson H.";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados) :— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Vista la exposición presentada, en fecha diecisiete de diciembre del ao mil novecientos cuarenta, por el Licenciado Rafael A. Dickson H., cuyo texto es el siguiente: "Señor Presidente de la Hon. Suprema Corte de Justicia, Ciudad Trujillo.— Honorable Señor Presidente: —De conformidad a los artículos 53, 54 y 59 de la Ley del Notariado, tengo el alto honor de comunicar a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, por su digna mediación, que habiendo sido designado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, por el Honorable Poder Ejecutivo, por recomendación del Benefactor de la Patria, entregaré mi archivo como Notario Público de la común de San Francisco de Macorís, en clase de custodia, al actual Notario Público de esa misma común, Lic. J. Fortunato Canaan.— Con mis mayores respetos saluda a Ud. muy atentamente, (firmado) : Lic. Rafael E. Dickson H." ;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Notariado, tal como quedó en vigor por virtud de la Ley Núm. 1491, promulgada el 25 de marzo de 1938 y publicada en la Gaceta Oficial número 5150, "las funciones de notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden judicial"; y según el artículo 5 de la misma Ley de Notariado. "se pierde el Notariado: . . . 40.—Por aceptación del cargo de Juez, Fiscal o Secretario de cualquier Tribunal", y tal pérdida es "de pleno derecho";

Atendido, a que como resultado de lo dispuesto en los cánones legales que quedan citados, el Licenciado Rafael E. Dickson H. perdió, de pleno derecho, su condición de Notario de la común de San Francisco de Macorís, al quedar inhabilitado para las funciones de dicho cargo, por efecto de su aceptación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño;

Atendido, a que, como lo expresa el dictamen del Magistrado Procurador General, los artículos 53 y 54 de la Ley de Notariado sólo se refieren a los casos en que un notario obtenga una licencia, o sea suspendido temporalmente; y si bien el artículo 59 de la mencionada Ley disponía que "cuando un notario renuncie o traslade su residencia a otra Común procederá con el archivo como está prescrito en el artículo 54", el cual (este último) lo autorizaba a encargar, de la custodia de su archivo a otro notario de la común o, a falta de éste, a la Alcaldía, ésto quedó reformado por el artículo 1 de la Ley Núm. 769, publicada en la Gaceta Oficial Número 4729; y este último texto legal dispone que "en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario, el Alcalde de la común sellará el archivo", y tomará las demás medidas señaladas en el mismo artículo;

Por tales motivos, y vistos los textos legales citados,

Resuelve:

Ordenar, como en efecto ordena, que se proceda con el archivo del ex-notario de la común de San Francisco de Macorís, Licenciado Rafael E. Dickson H., de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Núm. 769, publicado en la Gaceta Oficial número 4729;

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista el acta levantada, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el Secretario General de esta Corte, en la cual se da constancia de haber comparecido, en dicha fecha, ante la Secretaría de la cual se trata, el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 3111, Serie 1, del 2 de marzo de 1932, para declarar, como en efecto declaró, que en nombre del Señor José Macelino de Luna, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en *Ermita*, de la común de Moca, portador de la cédula personal número 8365, Serie 54, interponía formal recurso de oposición contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia pronunciada, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cu-

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista el acta levantada, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el Secretario General de esta Corte, en la cual se da constancia de haber comparecido, en dicha fecha, ante la Secretaría de la cual se trata, el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 3111, Serie 1, del 2 de marzo de 1932, para declarar, como en efecto declaró, que en nombre del Señor José Macelino de Luna, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en *Ermita*, de la común de Moca, portador de la cédula personal número 8365, Serie 54, interponía formal recurso de oposición contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia pronunciada, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cu-

yo dispositivo ha sido ya copiado; *Segundo*: envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*: condena a José Marcelino Luna, o de Luna, al pago de las costas, y pronuncia en favor del abogado del recurrente. Licenciado Rafael A. Solano, quien ha hecho la afirmación prevista en el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la distracción autorizada por dicho texto legal”;

Vistos los artículos 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, modificado, este último por el artículo primero de la Ley Núm. 294, promulgada el 30 de mayo de 1940:

Atendido, a que de acuerdo con el primero de dichos textos legales, “cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente” (el 37, que establece la declaración que debe prestar el recurrente en casación, en materia penal), “el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días”;

Atendido, a que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha adoptado el criterio, sobre este punto, de la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos y de nuestra ley sobre esta materia, cuando un recurso de casación, interpuesto por el Ministerio Público o por la parte civil, contra una sentencia dictada en materia penal, no ha sido notificado “a la parte contra quien se deduzca”, tal como lo prevé el artículo 38 citado más arriba, la consecuencia de tal omisión, no sancionada en la ley por nulidad alguna, sólo es la de que la sentencia que intervenga sobre el recurso así incoado, deba considerarse en defecto contra la parte no notificada, la que podrá impugnarla por un recurso de oposición;

Atendido, a que, en el presente caso, en el expediente no hay constancia de que le hubiera sido hecha la notificación arriba mencionada, al Señor José Marcelino de Luna, contra quien fue deducido el recurso de casación de la Señora María Mercedes Cabrera, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, que culminó en el fa-

llo de la Suprema Corte de Justicia al cual se refiere el presente recurso de oposición;

Atendido, a que la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece, en su artículo 19, el procedimiento que debe ser seguido, en los casos de oposición a una sentencia dictada en defecto, sobre un recurso de casación en materia civil o comercial, nada prescribe, en este punto, en materia penal, y por ello el procedimiento debe ser determinado por la Suprema Corte de Justicia en uso de la facultad que le confiere el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294, citada en otro lugar;

Por tales motivos,

Resuelve:

Determinar, como al efecto determina, que el procedimiento que debe seguirse, en el presente caso, sea el siguiente:

A).—El Señor José Marcelino de Luna deberá notificar, por ministerio de alguacil, a la Señora María Mercedes Cabrera, el acta de declaración de su recurso, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que la Secretaría de esta Corte le notifique el presente auto; y en el mismo plazo, deberá, necesariamente, depositar en la indicada Secretaría el original del acto de la notificación que haga;

B).—La Señora María Mercedes Cabrera tendrá un plazo de ocho días, más los términos legales de la distancia, para contestar el acto que se le notifique, notificándolo, por ministerio de alguacil, al mencionado señor de Luna, y para depositar en Secretaría, el original de lo así notificado;

C).—Una vez realizados los depósitos arriba indicados, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y siguientes, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; e igual procedimiento se seguirá, si la parte oponente cumple con cuanto queda dispuesto arriba, y nó la parte contraria, en los plazos que han quedado fijados;

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del

mes de enero del mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. —
(Firmado) : *Eug. A. Alvarez.*